



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

(12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00174-00
Demandante	Diana Lorena Salazar Osorio en representación de su hija, la niña L.B.S.
Demandado	E. H. B. R.
Auto	799

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de la niña L.B.S, en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ.

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, la cual, este Juzgado ya había señalado mediante auto No. 784 del 6 de noviembre del año en curso, una falencia que persistía y conllevaba a su inadmisión. La apoderada judicial de la parte demandante dentro del término otorgado, presenta escrito de subsanación, con el cual no se subsana la falencia anotada en dicho proveído.

Pues bien, en el escrito de subsanación presentado, se considera que persiste la siguiente falencia:

1.En el título que se pretende hacer valer para la ejecución, es decir en la Resolución No. 053 del 17 de diciembre del 2019 en Comisaria de Familia de Cartago, se pone de presente que la cuota será incrementada en forma anual, luego observa la judicatura que, a dicha cuota alimentaria establecida a partir del enero de **2020**, se le aplicó un incremento del 6%, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal vigente de este año. De ahí entonces que la parte ejecutante debe aclarar de donde proviene dicho incremento a las cuotas alimentaria de este año **2020**, que se pretenden ejecutar, porque precisamente la cuota alimentaria fue fijada por el valor de \$207.000.00 a partir del 1 de enero del año **2020**, luego a partir del año **2021**, es que se aplicaría el incremento para dicha cuota alimentaria.

En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de apoderada judicial por la señora DIANA LORENA SALAZAR OSORIO en representación de su hija, la niña L.B.S. y en contra del señor EDWIN HERNAN BETANCOURT RAMIREZ, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 131

Cartago, 13 de noviembre de 2020.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.